

PROSPERIDAD PARA TODOS

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CIRCULAR Nº 0 1 9

Para:

USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

De:

DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Asunto:

ADMINISTRACIÓN DEL CONTINGENTE ESTABLECIDO POR EL DECRETO 0651 DE 2013 -

MEDIDA ESPECIAL A LAS IMPORTACIONES DE ACEITES

Fecha:

Bogotá D.C., 4 5 ABR. 2013

De manera atenta se informa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0651 del 5 de abril de 2013, el cual establece la aplicación de una medida especial a las importaciones de aceites originarios de Argentina, clasificados por las subpartidas arancelarias 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00, de la siguiente forma:

- 1. Suspender la aplicación del margen de preferencia vigente en el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 ACE 59-, para el 2013, por el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 0651 de 2013.
- 2. Establecer un contingente de importaciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 0651 de 2013, equivalente a un volumen anual de 6.267.180 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00 y de 12.012.026 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1512.19.10.00, para los cuales se aplicará el margen de preferencia vigente en el ACE 59:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	CONTINGENTE ANUAL ASIGNADO (KILOS)	CONTINGENTE ASIGNADO PARA EL PERIODO DE 90 DÍAS (KILOS)
15.07.90.90.00	Los demás Aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	6.267.180	1.566.795 、
15.12.19.10.00	Los demás Aceites de Girasol y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	12.012.026	3.003.006,5

En el marco de lo dispuesto por el artículo 2 del citado Decreto, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, administrará y distribuirá dicho contingente bajo el régimen de libre importación, de la siguiente manera:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676 www.mincomercia.gov.co









PROSPERIDAD PARA TODOS

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Asignación

La asignación del contingente se efectuará según lo establecido en el artículo 8 del Anexo IX del ACE No. 59. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adjudicará el contingente teniendo en cuenta las importaciones originarias de Argentina para las subpartidas mencionadas, realizadas durante el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2011.

En la asignación del cupo, para cada subpartida arancelaria, el 80% del mismo se asignará a usuarios históricos y el 20% restante a usuarios nuevos.

Para el efecto se entiende por usuario histórico aquel que realizó importaciones durante alguno de los años del periodo indicado anteriormente. La correspondiente asignación de cupos se obtendrá de aplicar la participación porcentual en el promedio de importaciones del período mencionado.

Por usuario nuevo se entiende aquel que no importó en ninguno de los años del período mencionado. La asignación de cupo se hará proporcionalmente al número de empresas que lo soliciten.

Si el porcentaje asignado tanto a los usuarios históricos, como a los nuevos no es distribuido en su totalidad, la redistribución se realizará aplicando el método mencionado en la asignación, sin tener en cuenta el tipo de usuario.

Solicitud de Asignación

Los importadores interesados en obtener un cupo deberán radicar un oficio con su solicitud dirigida a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior, manifestando la intención de importar, señalando la subpartida arancelaría de interés, e indicando la cantidad a solicitar en Kilogramos. Lo anterior deberá ser realizado a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente Circular y hasta el 25 de abril de 2013, inclusive.

Asignación del contingente

El 30 de abril de 2013, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicará en su página web "www.mincomercio.gov.co", en la sección "Temas de interés", el listado de los importadores y el número de kilos asignados a cada uno.

El solicitante podrá consultar el cupo asignado a través de la página web de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE "www.vuce.gov.co", opción "consulta por cupos". Las instrucciones respectivas se han dispuesto en el enlace "Ayuda" ingresando por la opción "Importaciones", en donde se encuentra el "Manual utilización de cupos".

Utilización del Cupo asignado

Para utilizar el cupo otorgado, en la solicitud del registro de importación deberá indicarse lo siguiente:

- En la casilla 11 denominada "Cupos" (No. de Decreto): Indicar el número del Decreto (p. ej: 0651).
- En la casilla 44 denominada "Descripción de la mercancía", Indicar que se acogen al Decreto 0651 de 2013.

Las solicitudes de registros de importación que se acojan al Decreto 0651 de 2013 sólo podrán ser utilizadas durante la vigencia del mismo.

Finalmente se precisa que de acuerdo con el artículo 3 del mencionado Decreto, la medida especial adoptada no afectará las importaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia o se encuentren en zona primaria aduanera, siempre que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 0651 de 2013.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co











DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

El Decreto 0651 comenzó a regir a partir del 5 de abril de 2013, fecha de su publicación en el Diario Oficial 48.752.

Cordial Saludo,

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Anexo: Decreto 0651 de 2013 en tres (3) folios

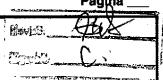
Proyectó: Ileana A. Navarro C. - Myriam Tibavisky D.

Revisó: Beatriz Echeverry Q.





República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 0651 DE

5 ABR 2013

Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, en desarrollo del Anexo IX del ACE No. 59 (Decreto 141 de 2005), previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 141 del 26 de enero de 2005, se dio cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Complementación Económica suscrito con MERCOSUR No.59 (ACE No.59).

Que las Medidas Especiales establecidas en el Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica No. 59, son de carácter excepcional y se pueden aplicar "durante el proceso de desgravación arancelaria de todos los productos objeto del Programa de Liberación Comercial y un periodo adicional de cuatro (4) años después de concluido dicho proceso de desgravación, luego de lo cual se procederá a su evaluación para decidir su continuidad o no".

Que el artículo 4 del citado Anexo IX establece que las Medidas Especiales podrán aplicarse por a) Activación por Volumen; o b) Activación por precio, cuando las importaciones de un determinado producto originarias de una Parte signataria, realizadas en condiciones preferenciales causen o amenacen causar daño a la producción doméstica de la Parte signataria importadora, en los términos establecidos en este Anexo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Anexo IX del ACE No. 59 la Medida Especial se puede adoptar de manera provisional por 90 días, con la sola demostración de la Activación por volumen o precio. Dentro de los 90 días de aplicada la medida, se deberá evaluar si las importaciones objeto de la misma causan o amenazan causar daño a la producción doméstica, con base en indicadores tales como, nivel de producción, ventas, participación en el mercado y precios. Si se constata este daño o amenaza de daño, se podrá extender la aplicación de la medida por un período máximo de 2 años, prorrogable por 1 año adicional, en caso de persistir las condiciones que motivaron la medida.

Que el artículo 8º del Anexo IX del ACE No. 59, establece que cuando se active la medida por volumen"estará condicionada al mantenimiento de la preferencia vigente al momento de su adopción para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los treinta y seis (36) meses anteriores a los últimos doce (12) meses en que se activó la medida."

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 250 del 4 de diciembre de 2012, consideró que los resultados de los análisis de las importaciones, mostraron que:

1. De conformidad con el artículo 4 a) del Anexo IX, (Decreto 141 de 2005), al comparar los volúmenes en kilogramos importados de aceites vegetales comestibles originarios de Argentina en el período crítico (12 meses), entre el 1º de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012, con el volumen promedio anual de las importaciones del período de referencia (los 36 meses anteriores,

DIGY.0 48752 del 5-04-7013

Continuación del Decreto "Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites"

en periodos anuales que van del 1º de julio de 2008 al 30 de junio de 2009; 1º de julio de 2009 al 30 de junio de 2010; y del 1º de julio de 2010 al 30 de junio de 2011), se evidenció que:

- Las importaciones de las subpartidas 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00 registraron incrementos de 36,9% y 24,2% respectivamente en los kilos importados en el periodo crítico, con respecto al de referencia.
- Los kilos importados en el periodo crítico por la subpartida 1517.90.00.00, decrecieron 12,6% respecto a las del periodo de referencia.
- Las importaciones de aceites de soya refinados de la subpartida 1507.90.10.00, no presentaron importaciones en el periodo crítico.
- 2. Según lo dispuesto en el artículo 4 a) del Anexo IX. (Decreto 141 de 2005), en el sentido que la participación de las importaciones originarias del país exportador (Argentina) deben superar el 20% del total de las importaciones en dicho período (últimos 12 meses), se encontró que:
 - Las importaciones originarias de Argentina de las subpartidas 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00 y representaron el 22,5%, 73,9% de las importaciones totales de aceites refinados.
 - Las importaciones de Argentina de la subpartida 1517.90.00.00 participaron con un 16,5% en las importaciones totales de mezclas de aceites refinados.
 - No hubo importaciones por la subpartida 1507.90.10.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, encontró mérito para la imposición de una medida especial de manera provisional a las subpartidas 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00, originarias de Argentina dado que cumplen con lo establecido en el artículo 4 a) del anexo IX del ACE 59 (Decreto 141 de 2005).

En este orden, el mencionado Comité recomendó suspender por 90 días la aplicación del margen de preferencia para la importación de aceites originarios de Argentina, clasificados por las subpartidas arancelarias 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00, las cuales cumplen con el requisito establecido en el artículo 4, tal como se establece en el Anexo IX del ACE 59 (Decreto 141 de 2005). De esta forma, se aplicará el arancel de nación más favorecida (o el arancel variable, si para la quincena correspondiente el precio de referencia ha determinado la aplicación de una rebaja arancelaria o un derecho adicional).

De igual modo, recomendaron mantener la preferencia vigente en el ACE 59 para un contingente de importaciones según lo estipulado en el artículo 8 del mencionado Anexo, equivalente a un volumen anual de 6.267.180 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00 y de 12.012.026 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1512.19.10.00.

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aplicar una medida especial a las importaciones de aceites originarios de Argentina, clasificados por las subpartidas arancelarias 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00, de la siguiente forma:

- 1) Suspender la aplicación del margen de preferencia vigente en el ACE 59 para el 2013, por el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.
- 2) Establecer un contingente de importaciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia del del presente decreto, equivalente a un volumen anual de 6.267.180 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00 y de 12.012.026 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1512.19.10.00, para los cuales se aplicará el margen de preferencia vigente en el ACE 59.

ARTÍCULO 2º. La administración del contingente establecido en el artículo 1º del presente decreto será realizada por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, industria y Turismo bajo el régimen de libre importación, de acuerdo con la reglamentación que expida para tal efecto.

Continuación del Decreto "Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites"

ARTÍCULO 3º. La medida especial impuesta, no afectará las importaciones que a la fecha de entrada en vigencia de la medida se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia o se encuentren en zona primaria aduanera, siempre que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los,

5 MBR 2013

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Maurow Conde. MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

GIO DÍAZGRANADOS GUIDA